

Ley No. 22-06 que modifica los Artículos 155, 156, 167 y 170 de la Ley No. 42-01, Ley General de Salud, de fecha 8 de marzo del 2001.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-06

CONSIDERANDO: Que la fabricación, importación, distribución, almacenamiento y comercialización de medicamentos falsificados, adulterados, contrabandeados, vencidos y reetiquetados, atentan contra la salud de la población que los consume;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la práctica de la importación, preparación y comercialización de medicamentos falsificados y adulterados ha sido más recurrente en la República Dominicana, traducándose en el desmejoramiento de la salud de la población que los adquiere, toda vez que al estar vencidos o poseer ingredientes inadecuados, causa efectos negativos a los consumidores, llegando a ser, en ocasiones, fatales;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe velar por los dominicanos, viabilizando la seguridad social de la población, siendo su deber aplicar políticas y normas tendentes a garantizar la salud de todos, regulando la comercialización y producción de medicamentos y alimentos destinados al consumo de los ciudadanos.

VISTA la Ley número 42-01 del 8 de marzo del año 2001, Ley General de Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Se modifica el numeral 13 del Artículo 155 de la Ley 42-01 del 8 de marzo del año 2001, Ley General de Salud, para que diga de la siguiente forma:

13.-"Fabricar, manipular, transportar, almacenar, importar, exportar, maquilar, distribuir, comercializar o suministrar, en cualquiera de sus formas, alimentos y bebidas no aptos para el consumo, por no responder a los requerimientos o condiciones fijadas en los reglamentos de la presente ley y normas vigentes sobre la materia. Además, por su comercialización sin cumplir con los requisitos previstos por esta ley para la etiquetación de los citados productos."

Artículo 2: Se agrega un numeral al Artículo 156 de la Ley 42-01 del 8 de marzo del año 2001, que dirá de la siguiente forma:

8.- La fabricación , incorporación, exportación, distribución, almacenamiento y/o comercialización, en cualquiera de sus formas, de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, reetiquetados, contrabandeados, sin registro sanitario vigente, así como los medicamentos alterados química o físicamente.

Artículo 3: Se modifica el Artículo 167 de la Ley 42-01, del 8 de marzo del año 2001, que dirá de la siguiente forma:

"**Artículo 167.-** Sin perjuicio de las otras sanciones previstas en esta ley, y de conformidad con lo establecido en la mismas y sus reglamentaciones, la SESPAS podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte, distribución, comercialización y expendio de artículos alimentarios, de medicamentos o similares en que infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley. Asimismo, confiscará, y si es necesario, destruirá o incinerará los productos deteriorados, adulterados, contaminados, vencidos, falsificados y los que sean descritos falsa o erróneamente.

Artículo 4: Se agrega un párrafo al Artículo 170 de la Ley 42-01, del 8 de marzo del año 2001, que dirá de la siguiente forma:

• **Medicamento falsificado:** Es aquel cuya etiqueta o envase engaña de forma deliberada y fraudulenta acerca de su identidad, origen o contenido. La falsificación se aplica, tanto a los medicamentos con denominación comercial, como a los genéricos e incluye productos con ingredientes adecuados, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos con un envasado falsificado. A la vez comprende, todo medicamento que no cumpla con los requisitos del registro sanitario vigente en la República Dominicana.

Artículo 5: La presente ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 6: la presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

César Augusto Díaz Filpo,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Ozoria
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ